



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00443-00**  
Demandante: **WILLIAM DAVID MESA SOSA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 279**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor William David Mesa Sosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.334.140, contra el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 17-25)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 511 de 2017, por medio del cual se negó lo solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) declarar que la jornada laboral del actor es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales; ii) reconocer y pagar 50 horas extras mensuales nocturnas trabajadas; iii) reconocer el tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas extra de trabajo; iv) subsidiariamente reliquidar el trabajo suplementario que fue liquidado y pagado; v) reconocer y pagar el valor de un día de trabajo por cada día de domingo o festivo trabajado con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo; vi) reliquidar el trabajo dominical y festivo diurno y nocturno considerando una jornada mensual de 190 horas y no de 240; vii) reliquidar las prestaciones sociales; viii) pagar la indexación de las sumas que resulten; ix) inaplicar por inconstitucional el Decreto 338 de 1951, y los Acuerdos 3 y 9 de 1999; x) dar cumplimiento a la sentencia conforme lo establecido en el Artículo 185 y 192 del CPACA; xi) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el actor se desempeña como bombero en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual desde el momento de su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad.

Advirtió que la entidad demandada ha omitido el pago de horas extras y compensatorios, ya que ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos con una jornada de 240 horas mensuales, cuando lo correcto es considerar 190 horas.

**2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que, conforme al Artículo 33 y 34 del Decreto 1042 de 1978, la norma es clara en señalar que el 35% como recargo nocturno opera cuando el turno normal de trabajo del empleado comprende horas en la noche, no obstante el actor entra a trabajar a las 8:00 a.m. y sale a descansar a las 8:00 a.m. del día siguiente; es decir que no es que un día deba hacer un turno de noche, sino que cada vez que trabaja lo hace tanto de día como de noche en jornadas completas de 24 horas.

Así mismo, señaló que el actor tiene derecho a que se le reconozcan y paguen horas extras

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

nocturnas, cuando el trabajo que desempeña en la noche ha excedido las 44 horas semanales y la demandada lo hace solo sobre el 35% y mal liquidado pues toma como base jornadas de 240 horas mensuales y no de 190 como corresponde al actor por la naturaleza del servicio.

Igualmente, adujo que la entidad demandada ignora el reconocimiento y pago del día compensatorio a que tiene derecho el actor por cada dominical o festivo laborado, ya que no puede tenerse el descanso ordinario como día compensatorio.

Finalmente, solicitó la aplicación la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015 del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 45 a 94):**

Admitida la demanda mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 28), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 31 a 35), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y como fundamentos de defensa adujo que el Decreto 388 de 1951 se sigue aplicando, toda vez que los bomberos siguen cumpliendo con sus turnos por la orden del día, por 24 de horas, y tal jornada no se puede considerar como ordinaria, una que no se asemeja en nada a la que presta el personal que labora de lunes a viernes en un horario de 8 horas diarias.

Aunado a lo anterior, indicó que i) el director de la entidad demandada tiene amplias facultades para fijar la jornada máxima legal que rige a los bomberos; ii) una cosa es la jornada laboral y otra, la asignación salarial y el régimen salarial y prestacional de competencia exclusiva del Congreso de la República; iii) el Cuerpo de Bomberos es conocedor de su jornada laboral es de 66 horas semanales y establecido el horario el actor laboró dentro de dichos términos y se le reconocieron recargos nocturnos y dominicales, a través del pago por el sistema de recargos.

Por otro lado, manifestó que la Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2009 "Por el cual se establece la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB", a partir del 1<sup>a</sup> de enero de 2010, la jornada máxima especial laboral para los servidores públicos uniformados que pertenecen a la UAECOB es de 66 horas semanales, resolución emitida por autoridad competente con plenas facultades legales para hacerlo.

Concluyó que los bomberos no se rigen por la jornada ordinaria, sino que laboran con un horario de trabajo de 24 x 24 y con una jornada máxima de 656 horas semanales, 240 horas mensuales, resaltando que existe una diferencia entre el horario laboral y la jornada laboral, toda vez que ésta última es de creación legal, siendo el director de la entidad demandada quien ostenta la facultad de expedir la respectiva regulación.

Agregó que la jornada máxima del demandante es de 240 horas mensuales y que al sobrepasarse daría lugar al reconocimiento y pago de las horas extras, por lo que la liquidación efectuada por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Jornada laboral del cuerpo de bomberos es de 66 horas: Los bomberos laboran en un horario de trabajo de 24x24 y con una jornada máxima de 66 horas semanales, en razón a su jornada establecida en la Resolución No. 656 de 2008.

- Excepción de pago: Sostuvo que la entidad ha cancelado valores que exceden lo ordenado en los mismos, ya que lo ha realizado sobre la base de 240 horas.

-Prescripción trienal sobre los derechos causados con anterioridad a la reclamación: Solicitó se de aplicación al Decreto 1848 de 1969.

-Genérica.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de abril de 2018, como consta a folios 100 a 101 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 117 del expediente constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 10 de julio de 2018, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 119).

**Alegatos de la parte actora** (fls. 121-128): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se debe aplicar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el que se establece que la jornada laboral máxima legal de los bomberos es la contenida en el Decreto 1042 de 1978.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 129 a 132): Reiteró las razones expuestas en la contestación de la demanda, y adujo que la jornada máxima de trabajo de los bomberos corresponde a 66 horas semanales de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 656 de 2009.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor WILLIAM DAVID MESA SOSA tiene derecho a que se declare que su jornada laboral es la prevista en el Decreto 1042 de 1978, es decir con un límite de 44 horas semanales y 190 horas mensuales y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a la liquidación de horas extras, compensatorios, trabajo suplementario y recargo nocturno, dominical y festivo.

### 3.2. De la jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, con apoyo en los siguientes argumentos:

*"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3"<sup>2</sup> (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006) Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941- 01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>2</sup> Debe entenderse que se trata del Artículo 2º de la Ley 27 de 1992 en cuyo texto se leía: "ARTICULO 20. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental, distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales . . ."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohíja una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".*

Así las cosas, se tiene que el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente por el Consejo de Estado.

Ahora bien, la Sentencia C-1063 de 2000, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del Artículo 3° de la Ley 6ª de 1945 que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales, la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal:

*"En sentir del demandante, dicha norma, en cuanto adiciona el Decreto 2400 de 1968 que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama Ejecutiva del poder público, resulta aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial, pues el artículo segundo de la Ley 27 de 1992 así como el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, hicieron extensivas a este clase de servidores las normas del referido Decreto 2400 de 1968, incluidas las disposiciones que lo modifican o complementan.*

*A juicio de la Corte, coincidiendo en ello con el concepto del señor procurador, tal aplicación extensiva no cabe en relación con los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que las normas que disponen esta aplicación gobiernan al personal de carrera administrativa exclusivamente, dentro del cual no se encuentran los referidos trabajadores, quienes, por consiguiente, continúan rigiéndose en lo concerniente a jornada de trabajo máxima legal, por la norma contenida en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, ahora bajo examen.*

*Conforme con lo expuesto, la disposición acusada se encuentra vigente pero cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, así como de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal. "*

De lo anterior, es claro entonces que el régimen que rige a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el Artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normativa fue reiterada por el inciso segundo del Artículo 87 de la Ley 443 de 1998, en armonía con el Artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De acuerdo con el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

*"ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras<sup>3</sup> "*

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>4</sup> y por excepción la Ley 909 de 2004<sup>5</sup> creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

### **-Recargo nocturno.**

El Artículo 35 del Decreto 1042 citado con anterioridad regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

### **-Trabajo ordinario en días dominicales y festivos.**

Por su parte, el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos. "*

<sup>3</sup> Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

<sup>4</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>5</sup> Artículo 22.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

### **-Jornada extraordinaria.**

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

### **3.3. De la jornada laboral de los empleados del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá a falta de regulación del ente empleador se aplica la jornada ordinaria laboral.**

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., se estableció como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del Parágrafo 1 del Artículo 52 del referido acuerdo, el alcalde mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008<sup>6</sup>.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del

<sup>6</sup> Análisis efectuado por el Consejo de Estado sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 0162-12- Actor: Nelson de Jesús Cifuentes Suárez Vs Municipio de Medellín – magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado<sup>7</sup> venía sosteniendo que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del Cuerpo Oficial de Bomberos se ajustaba a las previsiones de la Ley 6<sup>o</sup> de 1945, en su Artículo 3<sup>o</sup>, Parágrafo 1<sup>o</sup>, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento de trabajo suplementario.

No obstante lo anterior, en sentencia del 17 de abril de 2008<sup>8</sup>, la Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el Artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden de ideas, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978. El Consejo de Estado reiteró esta tesis en sentencia del 2 de abril de 2009<sup>9</sup> y en sentencia del 31 de octubre de 2013<sup>10</sup>, en la que señaló:

*"Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.*

*Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:*

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso."*

*Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:*

*"La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo*

<sup>7</sup> Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Álvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO, ARDILA, sentencia del 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05).

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

**Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas**.

(...)

*Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función" (Destacado fuera de texto).*

Lo anterior fue reiterado en sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por la plenaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en la que concluyó que "...A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá..."

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, no cabe duda que debe aplicarse lo previsto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951, por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones<sup>11</sup>:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada<sup>12</sup> por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad de los bomberos.

En este orden de ideas, es claro que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

<sup>11</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-25-000-2012-00422-01(2929-15).

<sup>12</sup> Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley está, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
 Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aunado a ello, se destaca que para la fecha de vinculación del actor -13 de agosto de 2013<sup>13</sup>- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En consecuencia, el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales<sup>14</sup>, es decir, dentro de los límites allí previstos<sup>15</sup>, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas.

### 3.4. De lo probado en el proceso

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar las pruebas que resultan relevantes allegadas al expediente:

1. Copia de la petición realizada por el demandante el 07 de marzo de 2017 a la entidad demandada, en la que solicitó el reconocimiento del trabajo suplementario (fls. 3-6).
2. Copia de la Resolución No. 511 de 16 de agosto de 2017, por medio de la cual la entidad demandada negó lo solicitado por el demandante (fls. 14-16).
3. Obra certificación expedida el 03 de mayo de 2018, por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad demandada de la que se desprende lo siguiente (fls. 114-116):

“(…)

3. Que no se han reconocido descansos compensatorios puesto que laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

4.

(…)

El personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos trabaja mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, razón por la que existen dos turnos, lo que permite poder tener continuidad en el servicio. Mientras un turno inicia labores a las 8:00 a.m. el otro termina sus labores a la misma hora.

(…)

5. La Unidad le ha liquidado y pagado todos los recargos generados por la labor realizada entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. de lunes a sábado con un recargo del 35%. Los dominicales y festivos con un recargo del 200% y 235%.

Que la cantidad de horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 13 de diciembre de 2013 a la fecha, son los que se detallan a continuación:

AÑO	MES	Horas Extras	Recargo festivo Diurno 200%	Recargo Festivo Nocturno 235%	Recargo Ordinario Nocturno 35%
Total general		0	1696	1651	6976

6. No se liquidó ni pago trabajo suplementario.

7. Que la jornada laboral utilizada para el cálculo de los diferentes conceptos corresponde a 240 horas mensuales, lo cual obedece a un principio contable que tiene como fundamento la norma

<sup>13</sup> Ver folio 114

<sup>14</sup> Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

<sup>15</sup> Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

básica de 8 horas diarias por 30 días al mes y de acuerdo a lo consagrado en el Manual de Salarios y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Gobierno.

8. De acuerdo con la normatividad que se enuncia a continuación se informa que los recargos del 35%, 200% y 235% pagadas al señor William David Mesa Sosa se tuvieron en cuenta para la liquidación la prima de servicios y cesantías.  
(...)"

4. Obra los antecedentes administrativos del demandante en un CD a folio 106 del expediente.

#### 3.5. Caso concreto

En primer lugar, es del caso precisar que conforme a lo anteriormente expuesto, el criterio del Consejo de Estado, al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía veinticuatro (24) horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada<sup>16</sup> "...por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, **que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil...**", por lo tanto lo manifestado por la entidad demandada, respecto que a través de Resolución 656 de 2009, se reglamentó la jornada del Cuerpo de Bomberos en sesenta y seis (66) horas semanales, no podría aplicarse, pues según precisó el Consejo de Estado, "**...la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición...**" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la jornada laboral de los bomberos es la establecida en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **cuarenta y cuatro (44) horas semanales**.

Ahora bien, establecida la jornada semanal, es preciso determinar la jornada mensual<sup>17</sup>, por lo que teniendo en cuenta que todos los meses se entienden de treinta (30) días, se concluye que el número de horas que tiene un mes es setecientos veinte (720), resultado que se obtiene de multiplicar el número de horas de un día (24), por el número de días del mes (30) así:

$$30 \times 24 = 720$$

Por otro lado, no todas las horas del día son laborales, razón por la cual es preciso establecer el número de horas laborales al mes, para lo cual es necesario acudir a lo señalado por el Consejo de Estado que en casos similares ha recordado que el mes se divide aproximadamente en cuatro punto tres (4,33) semanas<sup>18</sup>, por lo que al establecer la norma que cada semana comprende cuarenta y cuatro (44) horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a ciento noventa (190) así:

$$44 \times 4,33 = 190,52$$

<sup>16</sup> Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley está, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

**Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**  
La derogación de una ley puede ser total o parcial".

<sup>17</sup> Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503, en el que reiteró lo dicho en fallos del 12 de septiembre de 1996 expediente No. 9171 y del 20 de noviembre de 1998 expediente No. 13310, "**... el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales...**", en atención a que "**...En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días...**".

<sup>18</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al haberse advertido que la jornada ordinaria mensual comprende ciento noventa (190) horas y que el mes tiene setecientos veinte (720) horas, ello significa que el tiempo de descanso ordinario de los servidores públicos que se rigen por el Decreto 1042 de 1978 es de quinientas treinta (530) horas mensuales, suma que resulta de la siguiente operación:

$$720-190=530$$

Así las cosas, se concluye que un servidor público descansa quinientas treinta (530) y su jornada laboral ordinaria es de ciento noventa (190) horas al mes; en consecuencia, las horas de trabajo que excedan dicho tope constituyen trabajo extraordinario (horas extras).

Lo anterior resulta fundamental, pues si el trabajo ordinario mensual es de ciento noventa (190) horas, ello significa que para determinar los distintos recargos que se originan por trabajar en horas nocturnas, en días festivos o en horas extras diurnas, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

<b><i>Vh= Valor hora de trabajo</i></b>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual</i>
<i>190= Número de horas laborales al mes</i>

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

#### - De las horas extras

En este orden de ideas, se tiene que al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el actor, expedida por la subdirector de gestión humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos<sup>19</sup> de la que se desprende que trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas. Así las cosas, para efectos laborales el mes tiene treinta (30) días, por lo que se debe concluir que en una jornada laboral de veinticuatro (24) horas de trabajo por veinticuatro (24) horas de descanso, en términos generales el trabajador labora quince (15) días y descansa quince (15) o, en otras palabras, que de las setecientos veinte (720) horas que tiene el mes, el funcionario presta el servicio durante trescientas sesenta (360) horas y descansa las otras trescientas sesenta (360), y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas extras a la jornada ordinaria<sup>20</sup>.

Se debe advertir que la liquidación que se venía realizando no es más favorable al actor, como lo sostiene la entidad demandada, como quedó demostrado, la misma no incluyó el reconocimiento de las horas extras laboradas según certificación obrante a folios 114-116 del expediente.

En consecuencia, si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, tiempo suplementario, del cual solo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 10 de 1989<sup>21</sup>, y las que superen dicho tope, esto es,

<sup>19</sup> Folios 114-116

<sup>20</sup> Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

<sup>21</sup> «Artículo 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales».

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

120, se pagan con tiempo compensatorio, en razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso al mes ( $120/8=15$ )<sup>22</sup>, que se demostró el accionante ya había disfrutado, por lo que el tiempo extra que excedió el límite legal permitido fue debidamente compensado con el turno de descanso de 24 horas.

### -Del recargo ordinario nocturno y festivo.

Al tenor del Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el Artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Ahora bien, como se encuentra demostrado en el proceso al demandante se le cancelaron los recargos ordinario nocturno (35%), festivo diurno (200%) y festivo nocturno (235%), pero con una base de 240 horas mensuales (fl. 115 inv- rev), por lo que se debe modificar esta forma de realizar el cálculo y hacer la respectiva reliquidación con el denominador de 190 horas mensuales, como ya se indicó.

De igual manera, se ha de proceder respecto del reconocimiento del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, pues la demandada lo hizo en consideración a 240 horas mensuales y no a 190 sobre la asignación básica mensual, lo cual va en desmedro de la accionante; y, por lo tanto, se efectuará el reajuste de los dominicales y festivos laborados con este último cálculo, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los Artículos 33, 35 y 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

### -Del reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

Ahora bien, al tenor del Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

En el presente caso quedó demostrado que el actor laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender según el Decreto Distrital No. 388 de 1951, según lo manifestado por la entidad en la contestación de la demanda y conforme se desprende del material probatorio obrante dentro del expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009<sup>23</sup>, criterio tenido en cuenta en la sentencia del 12 de febrero de 2015<sup>24</sup>, expresó lo siguiente:

*“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio”. (Subraya la Sala).*

Así pues, teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015<sup>25</sup>, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, por lo tanto torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24, razón por la que se negaran los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

<sup>22</sup>Decreto 1042 de 1978, artículo 36, letra e). «Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo».

<sup>23</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

<sup>24</sup> Según lo establece el Honorable Consejo de Estado en sentencia, en Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 0162-12-Actor: Nelson de Jesús Cifuentes Suárez Vs Municipio de Medellín – Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve frente a las prestaciones sociales de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos

<sup>25</sup> Según lo establece el Consejo de Estado en sentencia, en Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 0162-12-Actor: Nelson de Jesús Cifuentes Suárez Vs Municipio de Medellín – Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve frente a las prestaciones sociales de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### -Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978 conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45<sup>26</sup> del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, se debe precisar que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59<sup>27</sup> del Decreto 1042 de 1978, y Artículos 17<sup>28</sup> y 33<sup>29</sup> del Decreto 1045 de 1978.

### De la prescripción.

El reconocimiento ordenado a favor del actor deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales establecida en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

<sup>26</sup> **Artículo 45º.**- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación y la prima técnica;
- Los dominicales y feriados;
- Las horas extras;
- Los auxilios de alimentación y transporte;
- La prima de navidad;
- La bonificación por servicios prestados;
- La prima de servicios;
- Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- La prima de vacaciones;
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

<sup>27</sup> **Artículo 59º.**- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- Los gastos de representación.
- Los auxilios de alimentación y transporte.
- La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<sup>28</sup> **Artículo 17º.**- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica;
- Los auxilios de alimentación y transporte;
- La prima de servicios;
- La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

<sup>29</sup> **Artículo 33º.**- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica;
- Los auxilios de alimentación y transporte;
- La prima de servicios y la de vacaciones;
- La bonificación por servicios prestados.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.*

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

El Consejo de Estado<sup>30</sup> sostuvo que *“la prescripción a la que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 comprende, además de los derechos prestacionales, los derivados del sueldo”*<sup>31</sup>.

En este orden, por efectos de la prescripción trienal, dado que la reclamación fue elevada el 07 de marzo de 2017, el derecho le asiste al demandante a partir del 07 de marzo de 2014, encontrándose afectados por la prescripción los derechos causados con anterioridad a dicha fecha.

### - Conclusión

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del actor, a partir del 07 de marzo de 2014, (i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (iii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario.

### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 07 de marzo de 2014, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución 511 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>30</sup> Sentencia de 12 de junio de 2003 Exp. No. 4868-2002 Actor: JULIO RAFAEL DEL CASTILLO CASTRO. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que se cita la sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, Exp. No. 8092.

<sup>31</sup> Reiterado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00454-01(0899-17).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS** a reconocer y pagar al demandante WILLIAM DAVID MESA SOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.334.140, (i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (iii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario, a partir del 07 de marzo de 2014.

**CUARTO- CONDENAR al al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00343-00**  
Demandante: **CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 278**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carlos Andrés Morales Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.913.937, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20176120642441 de fecha 23 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la equiparación de las funciones desempeñadas por el actor con las de auxiliar administrativo de planta de la Secretaría de Gobierno Distrital y en consecuencia la existencia de la relación laboral desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 30 de enero de 2017; que se condene a la entidad a título de restablecimiento del derecho a: i) pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de salarios, la sanción por la no afiliación a un fondo de cesantías, la devolución de aportes a seguridad social y derechos laborales extralegales; ii) declarar que el demandante tuvo calidad de empleado público; iii) declarar la no solución de continuidad; iv) declarar que el salario del actor sea lo establecido en el contrato o en las mismas condiciones devengadas por el personal de planta; v) pagar a título de indemnización el equivalente a los salarios con su respectivo reajuste; vi) pagar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por el demandante; vii) pagar intereses moratorios; viii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 188 y 192 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el actor celebró contratos de prestación de servicios profesionales con el Fondo de Desarrollo Local de Suba desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 30 de enero de 2017.

Señaló que el demandante desempeñó las mismas funciones del cargo de auxiliar administrativo de la Alcaldía Local de Suba y durante dicho tiempo recibió órdenes de trabajo de los distintos alcaldes locales. Así mismo, sostuvo que la prestación del servicio lo hizo en forma personal y subordinada, utilizaba los implementos de trabajo asignados por la entidad demandada y cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 25, 53 y 58.
- Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 34, 37, 43, 55, 57, 59, 65, 127, 186, 216,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 239, 249, 306 y ss del C.S.T.
- Artículos 72 y ss del C.P.L.
- Artículo 138 del CAPCA.
- Ley 50 de 1990, Artículos 35, 98 y 99.
- Ley 9 de 1979, Artículo 80, 82, 84, 111 y 112.
- Ley 100 de 1993, Artículos 22 y 23.
- Ley 11 de 1984, artículo 26.
- Decreto 2158 de 1948.
- Decreto 2351 de 1965.
- Decreto 1530 de 1996.
- Resoluciones Nos. 2400 de 1979, 2400 y 2413 de 1979, 2013 de 1986 y 1016 de 1989.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el demandante inició a trabajar con la entidad demandada a partir del 22 de agosto de 2012 y hasta el 30 de enero de 2017 mediante contrato de prestación de servicios profesionales, bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios de la Alcaldía y dentro de las instalaciones de esta sin haber solución de continuidad durante 5 años.

Manifestó que el actor cumplía una función que podía ser desempeñada por el personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, pues basta con observar que permaneció prestando sus servicios desde el 22 de agosto de 2012 hasta el 30 de enero de 2017, no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, estaba sujeto a un horario de trabajo, es decir era dependiente y sometido a la subordinación de la entidad demandada.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 88-97):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl. 35), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 84-87), el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que a partir del año 2012 el Fondo comenzó a implementar lo concerniente a la gestión documental de acuerdo a lo estipulado en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), por lo que se requería contar con el personal suficiente para asumir las labores para la correcta y permanente aplicación de los procedimientos de la gestión documental en el archivo de la coordinación administrativa y financiera.

Concluyó que surgió la necesidad de contratar personal ajena a la planta de personal en la Alcaldía Local surgió al no existir cargos que cubrieran dicho servicio y por tratarse de labores que no son misionales.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de objeto de la acción incoada:** Señaló que la demanda carece de concepto de violación, ya que el demandante no explica las razones de orden jurídico y fáctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico.
2. **Legalidad de la actuación de la Alcaldía Local de Suba:** Sostuvo que la no obligatoriedad de renovación del contrato de prestación de servicios se fundamenta en su carácter excepcional y temporal, puesto que está en contra de su naturaleza que la prestación del servicio se vuelva permanente.
3. **Inexistencia del contrato laboral aducido por la demandante:** Adujo que las actividades realizadas por el actor se encaminaban a prestar apoyo para el desarrollo de los procesos archivísticos y de gestión documental de la Alcaldía Local de Suba, al no contar ésta con cargos, cuyo propósito principal estuviera relacionado con las obligaciones contractuales de la aquí demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. **Prescripción:** Solicitó la prescripción por cualquier derecho que se hubiere causado a favor de ésta.

5. **Innominada.**

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de abril de 2018, como consta a folios 108-109, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción previa propuesta y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 19 de abril de 2018, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 123-124), en la cual se recepcionó un testimonio previamente decretado y el restante se decretó desistido, se prescindió de la etapa probatoria y se ordenó reiterar unos oficios, los cuales fueron nuevamente reiterado mediante auto del 29 de mayo de 2018 (fl. 134). Finalmente, por auto del 10 de julio de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 147-154): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que el demandante prestó funciones relacionadas con el archivo documental, gestión documental, siendo esta de carácter permanente e inherente a la entidad demandada, al equipararse a las que desempeña un empleado de planta de la Secretaría de Gobierno Distrital, en el cargo de auxiliar administrativo.

**Alegatos entidad demandada:** (fls. 155-163): Reiteró las excepciones de fondo propuesta en la contestación de la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Carlos Andrés Morales Sánchez y el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, indemnizaciones, que se declare que no ha habido solución de continuidad y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 5.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Fondo de Desarrollo Local de Suba- Alcaldía Local de Suba: (ver cd a folio 57)

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
101 de 2012	"Prestar apoyo al grupo de gestión administrativa y financiera en el desarrollo de los procesos archivísticos y de gestión documental de la localidad".	24/08/2012	Por 6 meses- 23/02/2013	Con prórroga de tres meses- fecha terminación 23/05/2013	55-64; 43. Carpeta 2 cd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
 Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	<p>(...)          OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1 Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados atendiendo los estándares y directrices de gestión documental (...). 2. Dar aplicación a los subsistemas que componente el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)          OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Apoyar operativamente el proceso de ajuste y aplicación de las tablas de retención documental. 2. Apoyar técnica y operativamente la organización, almacenamiento, valoración selección y descarte de las series documentales que conforman el fondo documental acumulado de la administración local. 3. Apoyar operativamente todos los procesos requeridos para poner en funcionamiento el sistema interno de archivo de la Localidad de Suba y sus servicios (...) 5. Digitalizar o escanear los documentos que su supervisor le indique (...).</p>			
080-2013	<p>"Prestar los servicios al grupo de gestión administrativa y financiera en el desarrollo de los procesos archivísticos y de gestión documental de la localidad".          (...)          OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1 Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados atendiendo los estándares y directrices de gestión documental (...). 2. Dar aplicación a los subsistemas que componente el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)          OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Realizar el apoyo operativo al proceso de ajuste y aplicación de las tablas de retención documental. 2. Realizar las actividades técnica y operativamente para la organización, almacenamiento, valoración, selección y descarte de las series documentales que conforman el fondo documental acumulado de la administración local. 3. Realizar las acciones operativas de todos los procesos requeridos para poner en funcionamiento los procedimientos de gestión documental en el sistema interno de archivo de la localidad de suba y sus servicios. 4. Asistir a las capacitaciones que sean citadas por la Secretaría de Gobierno (...) 5. Digitalizar o escanear los documentos que sean requeridos para dar trazabilidad a la información del Fondo de Desarrollo Local.</p>	25/06/2013	Por 7 meses- 24/01/2014	64-65 cd
016-2014	<p>"Prestar los servicios de apoyo al grupo de gestión jurídico para el cumplimiento de las metas de gestión de la vigencia".          (...)          OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: (...) 2. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades (Artículo 15 de la Ley 594 de 2000), así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo. 3. Dar aplicación a los subsistemas que componen el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de</p>	28/01/2014	Por 11 meses- 27/12/2014	Con prórroga de 1 mes- 27/01/2015 141-153; 260; 531 cd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
 Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	<p>Gobierno. (...)</p> <p>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Realizar el apoyo operativo al proceso de ajuste y aplicación de las tablas de retención documental. 2. Realizar las actividades técnica y operativamente para la organización, almacenamiento, valoración, selección y descarte de las series documentales que conforman el fondo documental acumulado de la administración local. 3. Realizar las acciones operativas de todos los procesos requeridos para poner en funcionamiento los procedimientos de gestión de capacitaciones que sean citadas por la Secretaría de Gobierno para el fortalecimiento y lineamientos del SIG en materia de gestión documental (...).</p>			
030-2015	<p>"Prestar los servicios de apoyo al grupo de gestión administrativa y financiera". (...)</p> <p>OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1 Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados atendiendo los estándares y directrices de gestión documental (...). 2. Dar aplicación a los subsistemas que componente el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)</p> <p>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Diligenciar las tablas de retención documental para el trámite correspondiente interna y externa de la Coordinación Administrativa y Financiera; 2. Tramitar, recibir y enviar la correspondencia interna y externa. 3. Realizar apoyo administrativo de todas las actividades específicas que se generen dentro de la Coordinación Administrativa y Financiera; 4. Organizar la documentación del archivo que se genere dentro de la Coordinación administrativa y financiera, de acuerdo con las instrucciones que reciba y los manuales; métodos y procedimientos, sistemas y normas legales adoptadas y vigentes (...). 6. Proyectar las respuestas a derechos de petición y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones del responsable de la oficina y apoyar la administración de esta información en el aplicativo ORFEO (...).</p>	01/04/2015	Por 11 meses-29/02/2016	53-57;81 cd
017-2016	<p>"Prestar los servicios de apoyo en las actividades administrativas a la Coordinación Administrativa y financiera en las actividades que se derivan en la recepción, revisión y consolidación del PAC mensual y demás tareas técnicas de apoyo a la Coordinación Administrativa y Financiera para el logro de las metas de la vigencia". (...)</p> <p>OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1 Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados atendiendo los estándares y directrices de gestión documental (...). 2. Dar aplicación a los subsistemas que componente el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)</p> <p>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Realizar la revisión de las cuentas de cobro allegadas a la Coordinación Administrativa y Financiera, chequeando el cumplimiento de los requisitos. 2. Adelantar las actividades necesarias solicitadas por la</p>	01/04/2016	Por 1 mes-30/04/2016	76-81

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
 Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	Coordinación Administrativa y Financiera, en relación a la programación del PAC con quienes adelanten supervisiones a las revisiones de los contratos, diligenciar las matrices, cuadros e informes solicitados para brindar información oportuna a la ciudadanía, funcionarios y entidades que presenten requerimientos de los asuntos de la coordinación. 3. Tramitar internamente así como garantizar las firmas pertinentes para los pagos de los contratos celebrados con recursos del Fondo de Desarrollo Local de Suba. 4. Proyectar la programación del PAC con la oficina de presupuesto y dependencias que apoyen la supervisión de contratos (...).				
173-2016	<p>“Prestar sus servicios técnicos de apoyo a la gestión de la organización documental y levantamiento de información respecto de los procesos materia de desarrollo urbano y reforma, espacio público y establecimientos de comercio”.</p> <p>(...)</p> <p><b>OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:</b> 1. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados atendiendo los estándares y directrices de gestión documental (...). 2. Dar aplicación a los subsistemas que componen el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)</p> <p><b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:</b> 1. Verificar la existencia física de los expedientes derivados de las actuaciones de la coordinación normativa y jurídica de la alcaldía local de suba atendiendo a las técnicas y procedimientos archivísticos y alimentando el formato de inventario establecido en el SIG. 2. Identificar las actuaciones administrativas que tengan multa tanto en primera o en segunda instancia estableciendo el estado en que se encuentra. 3. Cotejar el inventario físico de expedientes en el SI-ACTUA con el fin de determinar diferencias o errores y proceder a su depuración (...).</p>	02/11/2016	Por dos meses y 4 días- 31/12/2016	Con prórroga de 1 mes-30/01/2017	118-123; 128

**2.** Certificación expedida por el alcalde local de Suba del 28 de mayo de 2018, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, mediante contratos de prestación de servicios, así (fl. 138-139):

- Del 24 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2013.
- Del 25 de junio de 2013 al 24 de enero de 2014.
- Del 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015.
- Del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016.
- Del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016.
- Del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017.

**3.** Solicitud radicada por el demandante el 28 de julio de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 3-4).

**4.** Oficio No. 20176120642441 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 5-6).

**5.** Obra extracto de manual de funciones de la entidad demandada, respecto de las funciones del cargo de auxiliar administrativo, del cual se desprende que tiene como objeto principal “Realizar labores de apoyo en los procesos de la dependencia asignada con la oportunidad y

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confidencialidad requerida”. Como funciones esenciales describe, entre otras, las siguientes (fls. 117-122):

- “- Tramitar la correspondencia y fotocopiar documentos de conformidad con los procedimientos establecidos.
  - Registrar en la base de datos de la dependencia la información pertinente de acuerdo al procedimiento establecido.
  - Elaborar informes de acuerdo a los lineamientos del jefe inmediato de forma oportuna y eficaz.
  - Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.
  - Organizar y custodiar el archivo de gestión y depurar los documentos que deben ir con destino al archivo central de acuerdo al procedimiento establecido.
  - Atender e informar al público y empleados de otras dependencias u organismos sobre los asuntos y trámites propios de la dependencia o área de trabajo, de conformidad con las instrucciones y recomendaciones que se le impartan.
- (...)”.

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de abril de 2018, el despacho prescindió de un testimonio la declaración del siguiente testigo:

- **Testigo Cesar Augusto Torres Marín:** Manifestó que trabajó en la Alcaldía Local de Suba como auxiliar administrativo en el área jurídica en provisionalidad en un cargo de planta, desde el año 2004 al 2014 y afirmó que conoció al demandante en septiembre de 2012, cuando éste llegó a trabajar allí. Sostuvo que sus funciones en el área jurídica eran de gestión documental, ingreso de información al SI-ACTUA y al Orfeo, y que el demandante llegó hacer las mismas funciones, más encaminadas al manejo del archivo. Por otra parte, adujo respecto de la persona encargada de designarle las funciones al demandante era el alcalde local y luego el coordinador normativo jurídico. Manifestó que el demandante no tenía manejo autónomo del archivo, todas las personas que tenían que meter o sacar información de éste, se necesitaba el visto bueno del coordinador. Señaló que el demandante hacía atención al público, ya que manejaba el archivo, y cumplía un horario de 7 a 4:30 de la tarde. Agregó que el manejo del archivo era de manera permanente, y señaló que el demandante hacía básicamente las mismas funciones que éste tenía, como el manejo de aplicativos, el manejo documental. Afirmó que no había un trato diferenciado entre un contratista o una de planta. Así mismo, señaló que el demandante debía cumplir un horario ya que manejaba el archivo donde acudían los usuarios, y respecto de las actividades se ejercía un control por parte del coordinador y el asesor jurídico, pero manifestó que no le constaba si dicho control fuera igual para los contratistas y los servidores públicos. Finalmente, sostuvo que el demandante le daban directrices verbales para que cumpliera ciertas funciones y que realizaba las mismas actividades que los demás auxiliares administrativos.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona;**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos, también lo es que en dichos contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente en un CD (fl. 57), se estableció que *“VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del contrato será hasta por la suma de (...) a) El primer pago vencido se cancelará en proporción a los días ejecutados en el mes que se inicie la ejecución del contrato; b) Mensualidades vencidas de (...) cada una; c) El saldo del contrato se cancelará al vencimiento del plazo previa presentación de los siguientes documentos: En el caso de personas naturales: a) informe de actividades mensual y/o final debidamente firmado por el supervisor del contrato, el apoyo a la supervisión (si aplica) y el contratista. B) Certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato. C) Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral (...). D) paz y salvos correspondientes. E) Orfeo con todos los requerimientos tramitados y en cero. Nota: Los pagos se realizarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes (...)”*, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar o desarrollar en un lugar diferente al Archivo de la Alcaldía de la Localidad de Suba, pues se trata, principalmente, de manejo de documentos, manejo de los aplicativos como SI-ACTUA y Orfeo, sumado a que en los contratos de prestación de servicios en términos generales se estableció como objeto la prestación de sus servicios como desarrollo de los procesos archivísticos, de apoyo y organización y gestión documental, circunstancia que fue corroborada por el testigo, quien manifestó que el demandante acudía todos los días en un horario específico y era el encargado del manejo del archivo de la entidad y de atender al público que necesitaba información de este.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: El testigo afirmó que el demandante no tenía manejo autónomo del archivo, sino que necesitaba el visto bueno del coordinador normativo y jurídico y que al demandante le daban directrices verbales para que cumpliera ciertas funciones.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, y de lo manifestado por el testigo, el demandante siempre permanecía en el archivo de la entidad dentro de un horario de 7 de la mañana a 4:30 de la tarde, ya que también tenía funciones de atención al público que necesitaba acceso a los documentos del archivo.
3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales<sup>2</sup> de los auxiliares administrativos de la entidad, de lo cual se desprende que el objeto contractual y las actividades desarrolladas por el demandante son similares con las asignadas a los auxiliares administrativos de la plante permanente de la entidad. Además, frente a dichas funciones, conforme lo señalado por el testigo no se evidenciaba diferencias respecto de las funciones desempeñadas por el demandante como contratista con los auxiliares administrativos que hacían parte de la planta de personal de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por el demandante hace parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el giro ordinario del funcionamiento de la entidad demandada, so pena de sacrificar las demás funciones del giro ordinario de la entidad, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva por más de 4 años

<sup>2</sup>Ver folios 117-122.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

con algunas interrupciones.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Carlos Andrés Morales Sánchez; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que en varios se presentó interrupción de dos y medio y siete meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 24 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2013	Desde el 24 mayo de 2013 al 23 mayo de 2016
Del 25 de junio de 2013 al 24 de enero de 2014	Desde el 25 de enero de 2014 al 24 de enero de 2017
Del 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015	Desde 28 de enero de 2015 al 27 de enero de 2018
Del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016	Desde 01 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019
Del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016	Desde el 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019
Del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017	Desde el 01 de febrero de 2017 al 30 de enero de 2020

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 28 de julio de 2017 (fl. 3-4) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (Contratos Nos. 016-2014, 30-2015, 017-2016, 173-2016) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20176120642441 del 23 de agosto de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (descontando los días de interrupción); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>4</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>5</sup>, por el periodo trabajado entre el 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (descontando los días de interrupción).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por pólizas de cumplimiento contractual, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a las entidades correspondientes; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>5</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. No. 20176120642441 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.913.937: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (descontando los días de interrupción); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>7</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado entre el 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (descontando los días de interrupción).

**TERCERO.- CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.913.937, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 28 de enero de 2014 al 27 de enero de 2015, del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (descontando los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** El **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

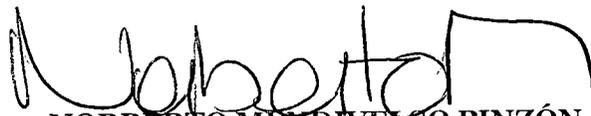
**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

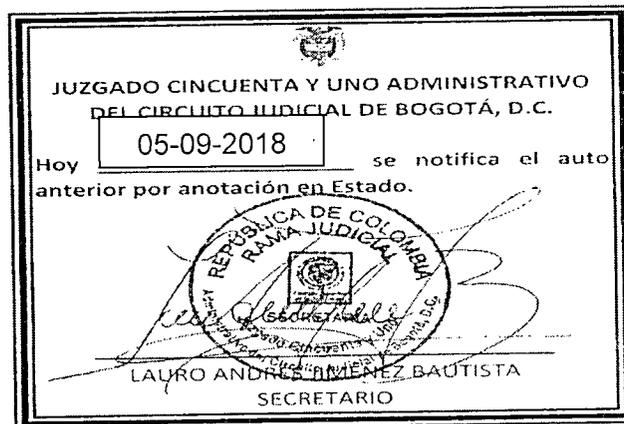
**OCTAVO-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

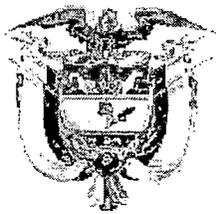
**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00403-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS NOVIA RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 277**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.164.653, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)**

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 002248 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 30 de agosto de 2015, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1496 del 08 de noviembre de 2017 (fl. 76), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 88), quien no contestó la demanda.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de abril de 2018, como consta a folios 105 a 106 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1204 del 10 de julio de 2018 (fl. 188), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 190 a 196):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)**"*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."*  
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

*2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003." (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

(...)

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las*

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

### 4. Caso concreto

#### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación nacional (Ref. fl. 17) afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 31 de agosto de 1995 (Ref. fl. 17), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 002248 del 31 de octubre de 2016, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de vacaciones y sobresueldo (fls. 17-18).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015<sup>3</sup>, se logra extraer que el demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, bonificación mensual, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 118), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, prima de vacaciones y sobresueldo, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 01 de septiembre de 2015.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>4</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>5</sup> haya afectado estos descuentos.

### **5. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>6</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que por medio de la Resolución No. 002248 del 31 de octubre de 2016 (fls. 17-18), le fue reconocida pensión de jubilación al demandante a partir del 01 de septiembre de 2015 y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017<sup>7</sup> (fl. 74) es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

### **6. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD parcial de la Resolución No. 002248 del 31 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.164.653, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

<sup>6</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>7</sup> En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015), esto es, incluyendo, además de la **asignación básica, prima de vacaciones y sobresueldo** ya reconocidas, se deben tener en cuenta también **la bonificación mensual, prima de navidad y prima de servicios**, a partir del 01 de septiembre de 2015.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a pagar al señor LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.164.653, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 01 de septiembre de 2015.**

**CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.**

**SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.**

**SÉPTIMO.- Sin condena en costas ni agencias de derecho.**

**OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.**

**NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

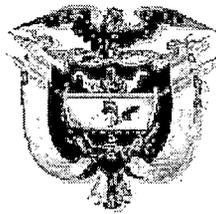
**DÉCIMO.-** Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 197 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO





*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00548-00**  
Demandante: **ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 276**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.292.136, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 17)**

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 7912 del 26 de noviembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 31 de mayo de 2013, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 006 del 23 de enero de 2018 (fl. 83), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 92), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de mayo de 2018, como consta a folios 105 a 106 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1297 del 24 de julio de 2018 (fl. 117), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 119 a 125):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señor ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

#### 3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 ibídem, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y previsionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibidem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

(...)

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente*

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

### 4. Caso concreto

#### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación distrital (fl. 113) afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 27 de mayo de 1994 (fl. 18), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 7912 del 26 de noviembre de 2014, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 1º de junio de 2013, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, horas extras y prima de vacaciones (fls. 18 a 21).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 31 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013<sup>3</sup>, se logra extraer que el demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 113), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, horas extras y la prima de vacaciones, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 1º de junio de 2013.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>4</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>5</sup> haya afectado estos descuentos.

#### **5. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>6</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que, por medio de la Resolución No. 7912 del 26 de noviembre de 2014 (fls. 18 a 21), le fue reconocida pensión de jubilación al demandante a partir del 1º de junio de 2013 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017 (fl. 81), es decir, que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2014.

#### **6. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2014**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 7912 del 26 de noviembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.292.136, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (31 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013), esto es, incluyendo, además de la **asignación básica, horas extras y la prima de vacaciones** ya reconocidas, se debe tener en cuenta también **la prima especial y la prima de navidad**, a partir del 1º de junio de 2013.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

<sup>6</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>7</sup> En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a pagar al señor ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.292.136, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 18 de diciembre de 2014.**

**QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.**

**SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.**

**OCTAVO.- Sin condena en costas ni agencias de derecho.**

**NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.**

**DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.**

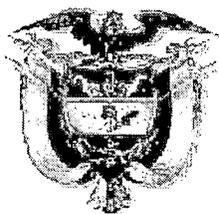
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00  
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00401-00**  
Demandante: **ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 266**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.751.193, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 27 a 64)**

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. GNR 48276 del 15 de febrero de 2016, Resolución No. GNR 148118 del 20 de mayo de 2016 y de la Resolución No. VPB 27443 del 30 de junio de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación pensional a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de vejez de la demandante, en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, tomando con base las últimas 100 semanas multiplicado por el factor 4.33 incluyendo los factores de salario, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; y iv) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que por reunir los requisitos de Ley, el ISS le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Indicó que la entidad demandada para establecer el monto de la pensión aplicó las previsiones establecidas en la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que de acuerdo con el régimen aplicable la liquidación de la pensión debe efectuarse teniendo en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas multiplicada por el factor 4.33 con inclusión de todas las sumas que constituyen salario.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 36
- Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que La Ley 100 de 1993, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada contaran con 35 años en el caso de la mujeres o 40 años para los hombres o 15 años o más de servicios a quienes se les aplicaría el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

Para el caso de la demandante, el régimen aplicable es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y en consecuencia la base de liquidación de la pensión debe efectuarse teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, multiplicada por el factor 4.33, por el porcentaje que resulta del número de semanas cotizadas que determinó la entidad demandada, para lo cual deben tener en cuenta todos los factores devengados por la demandante en dicho lapso.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1495 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 68), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl. 80), quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Como fundamento de su defensa adujo que, en aplicación del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento pensional de la demandante se efectuó con base en el Decreto 758 de 1990.

Señaló que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, tal como lo establece la Ley 100 de 1993. Además, indicó que se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional contenidos en la Sentencia Su 230 de 2015 y SU 427 de 2016.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 10 de mayo de 2018, como consta a folios 108 a 109 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1203 del 10 de julio de 2018 (fl. 129), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada entidad demandada (fl. 131 a 135):** Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda e indicó que teniendo en cuenta el lineamiento adoptado por la Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017, en las que se ha dejado claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE, tiene derecho a que su pensión de vejez que fue reconocida conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990 sea reliquidada conforme a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 20 del referido decreto, esto es, tomando como base los salarios cotizados en las últimas 100 semanas y multiplicados por el factor 4.33 incluyendo particularmente las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. MARCO NORMATIVO

La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, prevé en su Artículo 34 el tiempo de servicio necesario para acceder a las pensiones de vejez y el porcentaje en que la misma ha de liquidarse de acuerdo con dicho tiempo; seguidamente, el Artículo 36 *ibídem* señala los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez estableciendo que la misma continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres hasta el año 2014.

Sin embargo, la misma norma creó un régimen de transición del cual son beneficiarios aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) tenían 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios, quienes tienen derecho a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión les sea liquidado con base en el régimen que operaba en forma previa a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Conforme con lo anterior, es posible obtener la pensión de vejez según las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, aplicando lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma bajo las cuales la entidad demandada reconoció la pensión de vejez a la demandante.

El Decreto 758 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su Artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación, para lo cual es necesario acreditar 55 años en el caso de las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y su causación tendrá lugar cuando se reúnan los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para el disfrute de la misma; dice la norma:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

*ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

Y en su Artículo 20 estableció la forma de liquidación de la pensión; dice la norma:

#### *“II. PENSION DE VEJEZ.*

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*PARÁGRAFO 10. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

*PARÁGRAFO 20. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NUMERO SEMANAS	% INV. P. TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
<b>1.250 o más</b>	<b>90</b>	<b>90</b>	<b>90</b>	<b>90</b>

*Número de semanas: Número de semanas cotizadas.*

*%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.*

*% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.*

*% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”*

(...)

**ARTÍCULO 23. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”*

De conformidad con las normas antes mencionadas, el monto de la pensión oscila entre el 45% y el 90% del salario mensual teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Igualmente, se establece que el salario mensual se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas.

#### **3.2.1. Aplicación del régimen de transición para efectos de la liquidación pensional**

La forma en que se deben liquidar las pensiones reconocidas por virtud del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha sido objeto de diferentes análisis y pronunciamientos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y, al respecto, esta última Corporación profirió la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020130154101, en donde al dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sección Quinta de esta Corporación, negó las pretensiones de la demanda que iban encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jubilación reconocida con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios por virtud del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acogiendo la posición de la Corte Constitucional a través de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, pero precisó que dicha sentencia no modifica la tesis del régimen de transición que ha venido desarrollando la Sección Segunda, según la cual el régimen de transición debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación al principio de inescindibilidad normativa, atendiendo a su finalidad y a la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo.

También en sentencia del 23 de marzo de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso de tutela 2016-03366, reiteró la obligatoriedad que se desprende de los fallos emitidos por la Corte Constitucional; sin embargo, precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, el juez debe verificar la jurisprudencia aplicable para cada caso concreto, toda vez que no es posible exigir el acatamiento de la Sentencia de Unificación 230 de 2015, si la misma no había sido expedida, por lo que la fecha de causación del derecho es la directriz primordial a fin de verificar si resultaba o no obligatorio acudir a la posición trazada por el máximo órgano encargado de la prevalencia de la Constitución, o si por el otro lado se debe continuar con la posición establecida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Por último, no puede perderse de vista que el mismo Consejo de Estado, mediante sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020130056201 y que data del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, ratificó su posición respecto de la forma en que debe interpretarse el régimen de transición previsto en la Ley 100, así: a) bajo el principio de inescindibilidad normativa; b) con la noción de “monto” e “ingreso base de liquidación” como una unidad conceptual; c) ordenando el descuento por aportes en cuanto no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales; d) que los factores integrantes de éste son meramente enunciativos y no taxativos, por lo que se deben incluir todos los emolumentos que percibió el empleado de forma habitual y periódica como retribución directa del servicio, cualquiera sea su denominación, siempre que tengan naturaleza salarial.

En vista de lo expuesto en precedencia, no son aplicables los parámetros de las Sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, reiterada en las Sentencias SU-427 de 2016, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017.

Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical de la jurisdicción contencioso administrativa, para el reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en casos como el presente, deberá aplicarse en su integridad el régimen pensional anterior.

En consecuencia, se tiene que aunque la entidad demandada reconoció la pensión de la demandante dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, efectuó el cálculo del monto pensional de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no conforme lo prevé el numeral 2 del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas como lo determina la norma cuya aplicación se solicita.

### 3.2.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- La demandante nació el 23 de agosto de 1956 (fl. 6).
- Mediante Resolución No. 18446 del 18 de mayo de 2012, el Instituto de Seguro Social reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de junio de 2012, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y el cálculo de la

<sup>1</sup> De manera que, la Sala encuentra que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo que prevalece la jurisprudencia propia del órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, pues adquirió el estatus de pensionada el 20 de febrero de 2003, mientras que la sentencia de unificación fue publicada en la página web de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2015, de conformidad con la referencia citada en el numeral 3º del acápite «II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL» de la sentencia T - 615 de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión se obtuvo sobre el 90% del promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional (fl. 3 a 5).

- A través de la Resolución No. GNR 48276 del 15 de febrero de 2016, se reliquidó la pensión de la demandante a partir del 12 de enero de 2013 (fl. a 9).
- Mediante Resolución No. GNR 148118 del 20 de mayo de 2016, Colpensiones resolvió modificar el acto administrativo antes mencionado y reliquidar nuevamente la pensión de vejez de la demandante (fl. 4 a 7).
- En virtud del recurso de apelación interpuesto, Colpensiones mediante Resolución No. VPB 27443 del 30 de junio de 2016 resolvió confirmar el acto administrativo antes mencionado, en la cual se señaló que al haber adquirido la demandante el estatus con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el IBL corresponde al establecido en el Artículo 21 de la referida norma, es decir, con el promedio de los últimos 10 años (fl. 16 a 20).
- Obra a folios 22 a 25 reporte de semanas cotizadas en pensiones, con un total de 1.459 semanas cotizadas hasta el 31 de mayo de 2012.
- Se allegó al proceso certificación de los factores salariales devengados por la demandante correspondiente a los años 2010 a 2012, como son: asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y recargo nocturno (fl. 123 a 126).

De acuerdo a la normativa expuesta, y al material probatorio allegado al expediente, se observa que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión, comoquiera que la entidad demandada al momento de reliquidarla no lo hizo teniendo en cuenta la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas; por lo tanto, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES **que reliquide la pensión de la demandante aplicando íntegramente lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, según el cual el ingreso base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó la demandante en las últimas 100 semanas, que para el caso de la demandante corresponden a las cotizadas con anterioridad al 1º de junio de 2012**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en este periodo, como son: **asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y recargo nocturno**, efectiva a partir del 1º de junio de 2012 (fecha del retiro definitivo del servicio).

Teniendo en cuenta que, una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión de jubilación cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los años posteriores al reconocimiento del reajuste por la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión. Y, consecuentemente, deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste y reliquidación ordenado.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>2</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>3</sup> haya afectado estos descuentos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>4</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que a la demandante le fue reconocido su derecho pensional mediante Resolución No. 18446 del 18 de mayo de 2012 (fl. 3), mientras que la solicitud de reajuste pensional fue presentada el 12 de enero de 2016 (fl. 6) y la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2017 (fl. 66), es decir que, aunque con la presentación de ésta se interrumpió el término de prescripción, la reclamación se presentó ampliamente superado el término de los 3 años de que trata la norma en cita, razón por la cual se declaran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de enero de 2013.

### 5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 12 de enero de 2013, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. GNR 48276 del 15 de febrero de 2016, GNR 148118 del 20 de mayo de 2016 y VPB 27443 del 30 de junio de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación pensional a la demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE**, identificada con C.C. No. 42.751.193, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990, esto es, multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó la demandante en las últimas 100 semanas, incluyendo los factores de **asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y recargo nocturno**, efectiva a partir del 1º de junio de 2012 (fecha de retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de Ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **ADELAIDA MARÍA JIMENEZ URIBE**, identificada con C.C. No. 42.751.193, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 12 de enero de 2013 por prescripción trienal, conforme los lineamientos de la parte motiva.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00  
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta EFECTÚE LOS DESCUENTOS QUE POR APORTES PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY AL DEMANDANTE COMO EMPLEADO, DEBIDAMENTE INDEXADOS, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SÉPTIMO.-** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

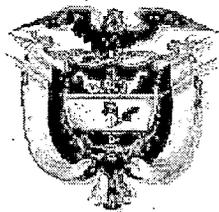
**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00404-00**  
Demandante: **LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 249**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.348.160, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)**

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0834 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 2 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1509 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 75), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 88), quien no contestó la demanda.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de abril de 2018, como consta a folios 99 a 100 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1198 del 10 de julio de 2018 (fl. 176), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 178 a 184):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, lo anterior de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01, por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestaciones, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

#### Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

(...)

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por*

<sup>1</sup> “Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>.  
(Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

### 4. Caso concreto

#### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación nacional (fl. 112) afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 2 de febrero de 1995 (fl. 116), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0834 del 15 de abril de 2015, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 3 de febrero de 2015, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de vacaciones y horas extras (fl. 17).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 2 de febrero de 2014 al 2 de febrero de 2015<sup>3</sup>, se logra extraer que el demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras** (fl. 112), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, prima de vacaciones y horas extras, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 3 de febrero de 2015.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>4</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>5</sup> haya afectado estos descuentos.

#### 5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>6</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que por medio de la Resolución No. 0834 del 15 de abril de 2015 (fl. 17), le fue reconocida pensión de jubilación al demandante a partir del 3 de febrero de 2015 y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017<sup>7</sup> (fl. 73) es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

#### 6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD parcial de la Resolución No. 0834 del 15 de abril de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Soacha en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.348.160, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (2 de febrero de 2014 al 2 de febrero de 2015), esto es, incluyendo, además de la **asignación básica, prima de vacaciones y horas extras** ya reconocidas, se deben tener en cuenta también **la bonificación mensual, prima de navidad y prima de servicios**, a partir del 3 de febrero de 2015.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone

4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

6 ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

7 En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a pagar al señor **LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.348.160, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del **3 de febrero de 2015**.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SEXTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Sin condena en costas ni agencias de derecho.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 185 del expediente.

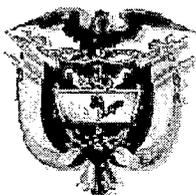
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00  
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-028-2014-00389-00**  
Demandante: **BLANCA ALIX CARO HERNANDEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1587**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-11001 del 13 de julio de 2018 (fl. 227).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 211 a 218), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 180 a 185).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 211 a 218).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 211 a 218).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

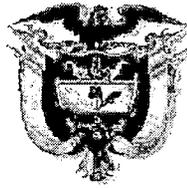


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA

LAURO ANDRÉS BIVERNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00008-00**  
Demandante: **JENIFFER BEÁTRIZ CUETO OBANDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1586**

Observa el despacho que obra, a folio 179 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diez mil pesos (\$10.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 182 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 179 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 179 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 182 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

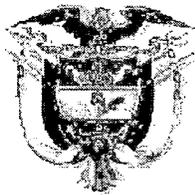
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05/09/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00049-00**  
Demandante: **VÍCTOR MANUEL OVIEDO MORA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1585**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 463 del 28 de junio de 2018 (fl. 199).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de enero de 2018 (fls. 186-194), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 152-154).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA, en providencia del 26 de enero de 2018 (fls. 186-194).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 26 de enero de 2018 (fls. 186-194).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

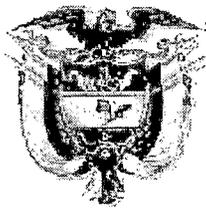
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3335-707-2014-00049-00  
Demandante: VÍCTOR MANUEL OVIENDO MORA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00357-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIME RAÚL PINTO ARAUJO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1584**

Observa el despacho que a folio 43 del expediente el apoderado sustituto de la entidad actora solicitó el retiro de demanda.

Al respecto, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P., el despacho aceptará el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

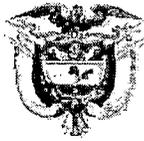
- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la entidad demandante, según lo expuesto.
- 2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00039-00**  
Demandante: **LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1583**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto del 4 de julio de 2018 (fls. 115-116), proferido en audiencia en audiencia inicial, resolvió decretar las siguientes pruebas: i) antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado; ii) expida certificación en la que conste el nombre del docente en propiedad que reemplazó al señor Luis Fernando Ochoa Castro en el área de Contabilidad de la Institución Educativa Distrital “Bravo Páez”, la fecha a partir de la cual se vinculó dicho docente; iii) acto de nombramiento y posesión del docente en propiedad que reemplazó al actor; y iv) certificar si con posterioridad a la expedición del Oficio S-2017-132704 del 24 de agosto de 2017 se han expedido actos administrativos referentes al retiro del señor Luis Fernando Ochoa Castro como docente en provisionalidad.

Elaborado el respectivo oficio por la secretaría de este despacho y retirado por la parte interesada (fl. 140), la entidad demandada, allegó: i) Oficio No. S-2017-132704 del 24 de agosto de 2017 (fls. 144-145); ii) parte resolutive de la Resolución No. 731 del 19 de abril de 2010, mediante la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, entre los cuales está el actor (fls. 146 y 156); iii) Derecho de petición No. E-2017-145456 del 18 de agosto de 2017, formulado por la parte actora ante la entidad demandada (fl. 147); iv) oficio del 4 de agosto de 2017, mediante el cual la directora del talento humano de la entidad demandada presente a la docente Eunice Murcia Molina al director local de educación – Rafael Uribe Uribe (fl. 148); v) certificación en la cual indica la entidad demandada que la señora Eunice Murcia Molina es docente en propiedad desde el 8 de febrero de 1993 y que actualmente ostenta el cargo de docente en el Colegio Bravo Páez (IED) (fl. 149); vi) Resolución No. 202 del 1 de febrero de 1993, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se hacen unos nombramientos, entre ellos el de la señora Eunice Murcia Molina; y, vii) Resolución No. 5841 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad demandada hace unos traslado, entre ellos, el de la docente Eunice Murcia Molina (fl. 155).

Observa el despacho que la anterior respuesta no satisface el requerimiento efectuado por este despacho como quiera que se precisa que la certificación de vinculación de la docente Eunice Murcia Molina no hacía referencia a su vinculación en términos generales a la entidad demandada sino específicamente a partir de cuando entró a ejercer como docente en el Colegio Bravo Páez (IED), Área Contabilidad, por tanto, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad demandada para que certifique la fecha exacta en la cual la señora Eunice Murcia Molina, identificada con la C.C. No. 41.734.093, entró a ejercer como docente en el Colegio Bravo Páez (IED), Área Contabilidad en virtud de la Resolución No. 5841 de 18 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**OFICIESE** a la entidad demandada para que certifique la fecha exacta en la cual la señora Eunice Murcia Molina, identificada con la C.C. No. 41.734.093, entró a ejercer como docente en el Colegio Bravo Páez (IED), Área Contabilidad en virtud de la Resolución No. 5841 de 18 de agosto de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00039-00  
Demandantes: LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El oficio deberá ser retirado por el apoderado de la parte actora y allegar las constancias de radicación o envío dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Igualmente, en el respectivo oficio se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días.

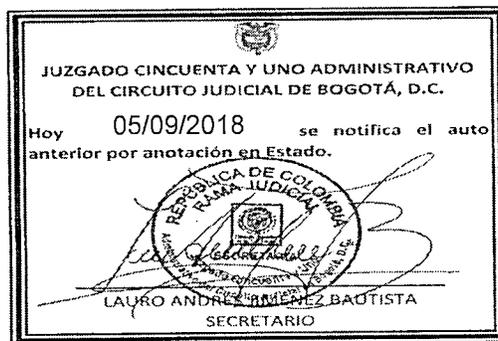
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

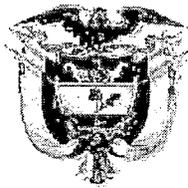


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojeb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-016-2014-00424-00**  
Demandante: **OMAIRA AGUDELO MORALES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1582**

Observa el despacho que obra, a folio 158 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 159 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento diez mil pesos (\$100.000).

Por último, teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 157 se tendrá por reasumido el poder otorgado por parte de la entidad demandada a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con la C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 (fl. 103-109) y se considerará revocada la sustitución de poder otorgada por ella a la abogada LAURA CAMILA ROZO GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.032.457.709 y T.P. No. 279.241 del C.S.J. (fl. 137), según lo dispone el inciso final del Artículo 75 del C.G.P. norma aplicable por la remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 158 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 158 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 159 del expediente.

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00424-00  
Demandante: OMAIRA AGUDELO MORALES  
Demandado: UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.- TENER** por reasumido el poder otorgado por parte de la entidad demandada a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con la C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154, con la consecuencia señalada en la parte motiva de la presente providencia.

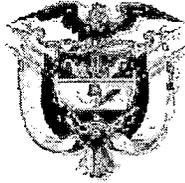
**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-009-2011-00114-00  
Demandante: BERNARDO WILLIAM ROJAS PEÑA  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1581**

Observa el despacho que obra, a folio 234 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 234 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 234 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

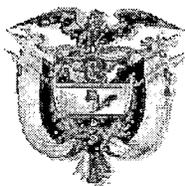
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.; cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00341-00**  
Demandantes: **BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1580**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO, identificada con C.C. 20.334.897; BEÁTRIZ MORENO DE OTALORA, identificada con C.C. 23.264.000; MARY LUZ ALBARRACÍN VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 41.337.349; MARÍA GINNETH (YINETH) GAITÁN DE CORTÉS, identificada con la C.C. No. 41.441.920; AURA MARÍA BERNAL DE LOZANO, identificada con la C.C. No. 41.336.840; RAÚL ALFONSO BEDOYA ARIAS, identificado con la C.C. No. 19.074.747; ANTONIA SÁNCHEZ DE HERRERA, identificada con la C.C. No. 20.270.181; NOHRA FLOR TORRES DE LEÓN, identificada con la C.C. No. 41.585.526; ROSA EMMA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la C.C. No. 41.556.976; y, ÁLVARO GONZÁLEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 17.187.754; en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada anualidad<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

**CONSIDERACIONES**

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165<sup>2</sup> de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Ver folios 9-14 del expediente acápite de pretensiones.

<sup>2</sup> "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00341-00  
Demandantes: BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se estableció lo siguiente:

**“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.”**

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.*

**Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.**

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

<sup>4</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00341-00  
Demandantes: BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

*“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudir al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”***

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada anualidad, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO, identificada con C.C. 20.334.897.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO, identificada con C.C. 20.334.897, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiene a la presentación de la demanda de los señores BEÁTRIZ MORENO DE OTALORA, identificada con C.C. 23.264.000; MARY LUZ ALBARRACÍN VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 41.337.349; MARÍA GINNETH (YINETH) GAITÁN DE CORTÉS, identificada con la C.C. No. 41.441.920; AURA MARÍA BERNAL DE LOZANO, identificada con la C.C. No. 41.336.840; RAÚL ALFONSO BEDOYA ARIAS, identificado con la C.C. No. 19.074.747; ANTONIA SÁNCHEZ DE HERRERA, identificada con la C.C. No. 20.270.181; NOHRA FLOR TORRES DE LEÓN, identificada con la C.C. No. 41.585.526; ROSA EMMA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada 41.556.976; y, ÁLVARO GONZÁLEZ MOLINA,

<sup>5</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00341-00  
Demandantes: BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

identificado con la C.C. No. 17.187.754; se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>6</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, en la demanda que corrija la parte actora deberá excluir las pretensiones dirigidas en contra de la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A., y se tendrá como la entidad legitimada por pasiva en el presente asunto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como consecuencia de lo anterior igualmente la parte actora deberá corregir el poder en el mismo sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO, identificada con C.C. 20.334.897, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Igualmente deberá corregir los demás defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena el desglose de los documentos de los señores BEÁTRIZ MORENO DE OTALORA, identificada con C.C. 23.264.000; MARY LUZ ALBARRACÍN VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 41.337.349; MARÍA GINNETH (YINETH) GAITÁN DE CORTÉS, identificada con la C.C. No. 41.441.920; AURA MARÍA BERNAL DE LOZANO, identificada con la C.C. No. 41.336.840; RAÚL ALFONSO BEDOYA ARIAS, identificado con la C.C. No. 19.074.747; ANTONIA SÁNCHEZ DE HERRERA, identificada con la C.C. No. 20.270.181; NOHRA FLOR TORRES DE LEÓN, identificada con la C.C. No. 41.585.526; ROSA EMMA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado 41.556.976; y, ÁLVARO GONZÁLEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 17.187.754, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

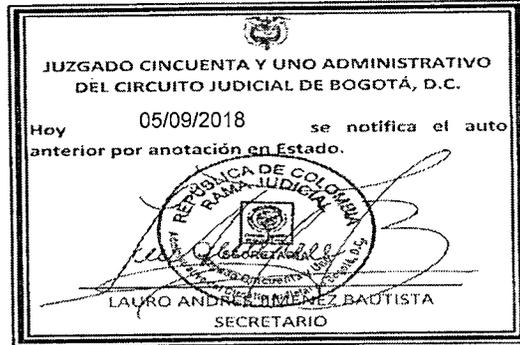
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00341-00  
Demandantes: BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1579**

Observa el despacho que mediante auto del 16 de mayo de 2018, se resolvió admitir la demanda de la referencia y se le impuso la carga a la entidad actora de remitir el respectivo citatorio a la parte demandada, entre otras disposiciones (fl. 36).

El 10 de julio de 2018, la entidad demandante allegó constancias de remisión del citatorio a la parte demandada sin que de la misma se pueda constatar si dicha parte recibió la aludida comunicación (fls. 42-86).

Por lo anterior, fue emitido el auto del 31 de julio de 2018, mediante el cual se requirió a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J., para que allegara certificación donde se indicara la entrega o rechazo de la citación de notificación personal según lo ordenado en el auto interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 (fl. 88).

Por lo expuesto y vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado **cabal** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se le ordenó, entre otras disposiciones, a dicho extremo remitir el citatorio a la parte demandada y allegar la constancia respectiva, por tanto, se requerirá a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J. (fl. 36), para que allegue la constancia de entrega o rechazo de la citación para notificación personal al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante, SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite la constancia de entrega o rechazo de la citación para notificación personal al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS,

---

<sup>1</sup> El auto admisorio del 16 de mayo de 2018 quedó ejecutoriado el 22 de mayo de 2018 (fl. 36), los 5 días para el cumplimiento de la orden respectiva se cumplieron el 29 de mayo de 2018 y los 30 días contemplados en el Artículo 178 del C.P.A.C.A. acaecieron el 13 de julio de 2018, y si bien es cierto la parte actora allegó las constancias de remisión el 10 de julio de 2018 (fl. 42), no es menos cierto que dicha acto no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el citado auto admisorio por no allegar la constancia de entrega o rechazo de la citación para notificación personal al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, para poder realizar el computo respectivo y tomar las decisiones correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

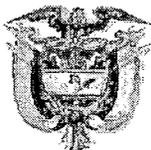
identificado con la C.C. No. 12.542.410, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00354-00**  
Demandante: **CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1578**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA, identificado con la C.C. No. 80.769.590, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20173100075431 del 05 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 20739 del 08 de marzo de 2018, entre otras pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, dado que no se ofrece la claridad suficiente y se incurre en imprecisiones en el acápite de pretensiones, específicamente respecto de los actos acusados, y en el poder no se determinó claramente el asunto que se debe resolver en el presente litigio, (como se corrobora en la copia del poder presentado y que se anexa al presente auto). En consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento con los siguientes requerimientos:

1. Señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, individualizando con todo detalle los actos administrativos que se demandan.
2. En el poder se deberá determinar claramente el asunto que se debe resolver en el presente litigio.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA, identificado con la C.C. No. 80.769.590, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00354-00  
Demandante: CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb



233  
(1)  
79

Señor .

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- REPARTO**

E. S. D.

**REF: OTORGAMIENTO PODER.**

Carlos David Zamora Barbosa, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, también mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente demanda en contra del de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representado legalmente por el señor fiscal **NESTOR HUMBERTO MARTINEZ**, también mayores de edad, o quien haga sus veces o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A, para el proceso ordinario y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicite y obtenga la nulidad ofiodel acto administrativo oficio N° \_\_\_\_\_, y/o solicite la existencia del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta a la petición de fecha \_\_\_\_\_, por medio de los cuales se me niega el reconocimiento y pago con lo relacionado a la BONIFICACION JUDICIAL, y que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año.

A título de Restablecimiento del derecho mi apoderado solicitara que se ordene a las entidades demandadas se proceda a reconocer el pago a lo relacionado a la BONIFICACION JUDICIAL, y que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año y festivos a mi favor

Igualmente mi Apoderado solicitara que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todo conforme a la Sentencia C- 188 DE 1999.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, firmar títulos de depósito judicial si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y Extraordinarios, además de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



C.C.N° 80769590 de Bogotá

Acepto,



**JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



140923

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080769590, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINI. REPARTO DE BTA. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



280lmlctkjaa  
04/10/2017 - 12:46:03:055



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

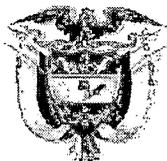
HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 280lmlctkjaa



Papel para USO ESENCIAL de la NOTARIA 73 BOGOTÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00398-00**  
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**  
Demandado: **LIGÍA SUÁREZ CABALLERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1577**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 747 del 06 de julio de 2018 (fl. 74).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de junio de 2018 (fls. 70-72), que revocó parcialmente la providencia del 24 de enero de 2018, proferida por este juzgado (fls. 57-58), en cuanto rechazó la pretensión referente a la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica.

Repite el despacho que el *ad quem* señaló que el auto apelado solo fue revocado en cuanto rechazó la pretensión referente a la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por tanto, los demás aspectos de la providencia recurrida, esto es, el auto del 24 de enero de 2018, no sufren alteración alguna, máxime cuando el recurso de la entidad demandada solo se centró en lo referente a la resolución mencionada y no se refirió a los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, como quiera que los motivos para rechazar la resolución mencionada no fueron los mismos para rechazar los oficios citados, ya que las razones para rechazar el primer acto se centraron en el carácter de prestación periódica de la prima técnica mientras que para rechazar los otros actos fueron el carácter de acto administrativo de los mencionados oficios.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 07 de junio de 2018.

Por último, precisa el despacho que en el Auto Interlocutorio No. 027 del 24 de enero de 2018 también fue inadmitida la demanda, decisión que permanece incólume. Sin embargo, si la parte actora no corrige el defecto señalado, el proceso continuará solamente con el estudio de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 07 de junio de 2018 (fls. 70-72), por medio de la cual resolvió revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No. 027 del 24 de enero de 2018, que rechazó demanda por caducidad de la Resolución No. 235A de 27 de marzo de 1998, en consecuencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00  
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO  
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

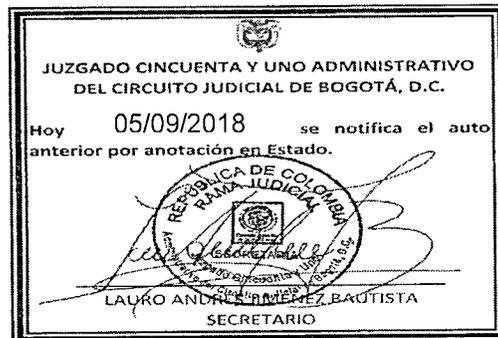
**SEGUNDO.- CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 027 del 24 de enero de 2018, con la consecuencia señalada en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00390-00  
Demandante: SIERVO DE JESÚS GALINDO GALINDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1576**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISP221/2018 del 04 de julio de 2018 (fl. 155).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de enero de 2018 (fls. 139-144), que confirmó la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 98-102).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 18 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 18 de enero de 2018.

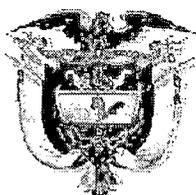
**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00096-00**  
Demandante: **LIZ FANNY ORTIZ VANEGAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1575**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 317/LAAP del 26 de junio de 2018 (fl. 109).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de enero de 2018 (fls. 87-98), que resolvió revocar la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 50-53), y en lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en providencia del 18 de enero de 2018 (fls. 87-98).

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de las costas procesales según lo dispuesto en la providencia del 18 de enero de 2018.

Una vez cumplido lo anterior, realizada la liquidación respectiva por la secretaría y aprobada la misma por este despacho, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en providencia del 18 de enero de 2017 (sic).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de las costas procesales según lo dispuesto en la providencia del 18 de enero de 2018.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, realizada la liquidación respectiva por la secretaría y aprobada la misma por este despacho, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00096-00  
Demandante: LIZ FANNY ORTIZ VANEGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00640-00  
Demandante: LUZ MARINA FERNÁNDEZ POSADA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1574**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 461 del 28 de junio de 2018 (fl. 219).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de marzo de 2018 (fls. 195-208), que confirmó parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 167-171).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 8 de marzo de 2018.

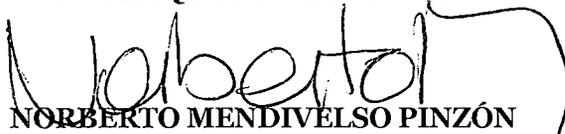
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 08 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00159-00  
Demandante: NELSY MARÍA ORTIZ DE GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1573**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-0881 del 13 de junio de 2018 (fl. 196).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de abril de 2018 (fls. 171-187), que confirmó parcialmente la sentencia del 23 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 106-110).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 27 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 27 de abril de 2018.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00093-00  
Demandante: JORGE LUIS DURANDO GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1565**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 482 del 29 de junio de 2018 (fl. 137).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de noviembre de 2017 (fls. 120-129), que confirmó parcialmente la sentencia del 16 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, revocó los numerales referentes a la condena en costas (fls. 85-88).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 29 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 29 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00186-00  
Demandante: YILBER MANRIQUE MANRIQUE  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1564**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1107 del 13 de julio de 2018 (fl. 192).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2018 (fls. 180-189), que confirmó la sentencia del 04 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 51-54).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 31 de mayo de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 193 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos mil pesos (\$300.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 193 del expediente.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente.

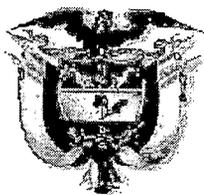
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00057-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIME SILVA HERRERA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1563**

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado sustituto de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto en contra el señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. 11.252.361 (fls. 76 a 82), se hace necesario requerir al abogado MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. 1.019.066.285 y tarjeta profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte con destino al proceso de la referencia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante o en su defecto el respectivo poder donde se le faculte expresamente para ello conforme lo establecido en el Art. 315 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que en el aportado a folio 67 del expediente se le facultó al citado profesional del derecho con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 2), y en citado documento se indicó "(...) *El (la) apoderado (a) queda investido (a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para (...) desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES (...)*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad demandante, MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. 1.019.066.285 y tarjeta profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporte con destino al proceso de la referencia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial o en su defecto el respectivo poder donde se le faculte expresamente para desistir de las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, conforme a lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

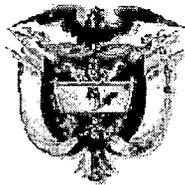
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05/09/2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-026-2014-00324-00  
Demandante: MARÍA CECILIA MATEUS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1562**

Observa el despacho que obra, a folio 307 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 307 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 307 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

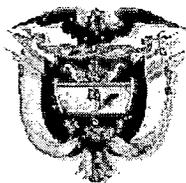
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-008-2014-00425-00  
Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1561**

Observa el despacho que obra, a folio 210 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaria de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

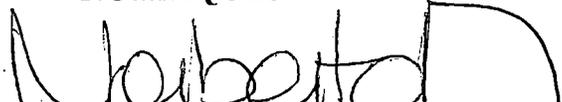
**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 210 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 210 del expediente.

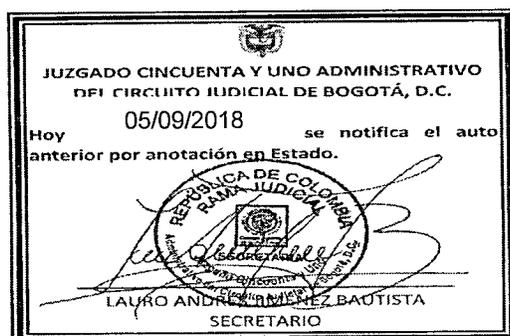
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

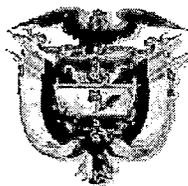
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00157-00  
Demandante: MIRYAM CHIVARA GAITÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1560**

Observa el despacho que obra, a folio 108 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 108 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 108 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

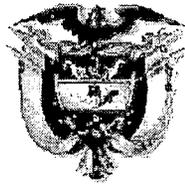


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05/09/2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-014-2012-00102-00  
Demandante: ELSA HERNÁNDEZ MAHECHA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1559**

Observa el despacho que obra, a folio 347 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaria de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 347 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 347 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

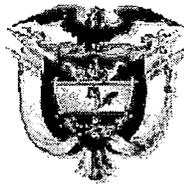
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-020-2014-00400-00  
Demandante: LIGIA ALVIS MARTÍNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1558**

Observa el despacho que obra, a folio 244 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por sesenta mil pesos (\$60.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 244 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 244 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

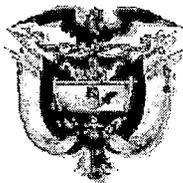
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00019-00  
Demandante: ORFA CIFUENTES RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1557**

Observa el despacho que obra, a folio 91 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 91 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 91 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1541**

Observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009 y GNR 8512 del 13 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

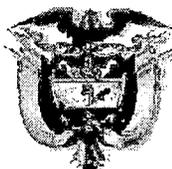


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05/09/2018** notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

*[Firma manuscrita]*

**LAURO ANDRÉS BIVÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00293-00**  
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1540**

Verificado el expediente se advierte el memorial radicado el 14 de agosto de 2018 (fls. 162-165), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia del 1° de agosto de 2018 (fls. 148-153), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De igual manera a folios 167 a 171, obra memorial de fecha 27 de agosto de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante presentó apelación adhesiva contra la citada decisión, conforme lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a los apelantes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

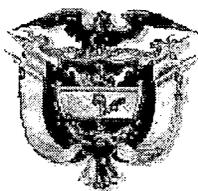
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día doce (12) de septiembre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

		
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	05/09/2018	se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.		
		
LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00508-00**  
Demandante: **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1521**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de junio de 2018 (fls. 77 a 78), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. OC852/J51AD (fl. 79), se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que este fue radicado y atendido -parcialmente- por la demandada conforme el memorial visto a folios 82 a 90, se hace necesario requerir una vez más.

Lo anterior por cuanto en la citada respuesta únicamente se dio cabal cumplimiento al numeral 3 del mentado oficio, esto es, al aporte de la copia de la Resolución No. 263 del 26 de febrero de 2007.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al numeral 1 del oficio, atendiendo la respuesta suministrada (fl. 82 y ss), se requerirá al Archivo General para que allegue la hoja de servicios del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147 y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue certificación donde se indiquen las partidas computables, porcentajes y montos que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante, haciendo la advertencia que en el citado documento, se deben explicar las operaciones aritméticas que se llevaron a cabo para determinar los respectivos montos, señalando los porcentajes aplicados a cada uno de los mismos -punto 2 del oficio-, como quiera que en la respuesta obrante a folio 82 del expediente no se especificó lo atrás ya enunciado, pues solo hizo alusión a las partidas y el porcentaje de la pensión de invalidez a él reconocida.

Para tal efecto, los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFICIAR** al Archivo General de la entidad accionada para que allegue la hoja de servicios del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147.

**SEGUNDO.- REITÉRESE** el Oficio OC852/J51AD (fl. 79), al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue certificación donde se indiquen las partidas computables, porcentajes y montos que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante. Se hace la advertencia que en el citado documento, se deben explicar las operaciones aritméticas que se llevaron a cabo para determinar los respectivos montos, señalando los porcentajes aplicados a cada uno de los mismos.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00  
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

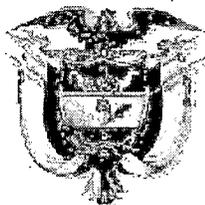
Los anteriores oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00352-00**  
Demandante: **OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1120**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN, identificado con C.C. No. 80.264.160, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN, identificado con C.C. No. 80.264.160, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00352-00  
Demandante: OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** **Oficiar** al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que allegue certificación en la cual indique todos los factores salariales devengados por el señor OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN, identificado con C.C. No. 80.264.160, en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2017.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

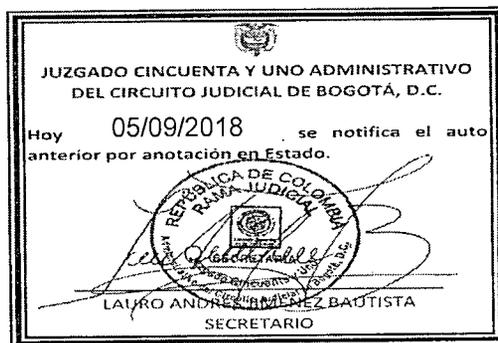
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

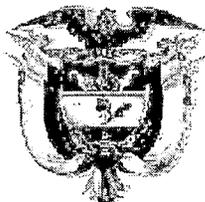
**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00349-00**  
Demandante: **GLADYS SUTACHÁN MARTÍN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1119**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLADYS SUTACHÁN MARTÍN, identificada con C.C. No. 20.585.230, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLADYS SUTACHÁN MARTÍN, identificada con C.C. No. 20.585.230, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00349-00  
Demandante: GLADYS SUTACHÁN MARTÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- Oficiar** a la Fiduprevisora SA para que allegue certificación en la cual indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora GLADYS SUTACHÁN MARTÍN, identificada con C.C. No. 20.585.230, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 0449 del 03 de febrero de 2017.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1118**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 29-32) en contra del Auto Interlocutorio No. 935 del 31 de julio de la presente anualidad (fls. 26-27), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por ésta.

**ANTECEDENTE**

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 3 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 29-32), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 935 del 31 de julio de la presente anualidad (fls. 26-27), notificado por estado el 1 de agosto de 2018, mediante cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció y pagó la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO.

**Fundamentos del recurso**

El apoderado de la entidad demandante señaló que la entidad competente para haber resuelto la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la demandada era el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que por un lapso superior a seis años se llevaron a cabo aportes a nombre de éste.

Indicó que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedido en contravía de la constitución y la Ley y que esa situación afecta la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. ni de manera expresa en otra disposición, por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 31 de julio de 2018 fue notificada por estado el 1º de agosto de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 2 posterior, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...).”*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem*, señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)”*

### **3. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 31 de julio de 2018, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 935 de fecha 31 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00123-00**  
Demandante: **GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1115**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención (fls. 47-55), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con C.C. 51.565.629, abogado ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con C.C. 7.181.757 y T.P. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA.

En esa misma medida, se correrá traslado a la parte demandada de la demanda de reconvención interpuesta en su contra.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 60 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO (fls. 40 a 43), y de las presentadas por la entidad demandada (fls. 57 a 59), conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con C.C. 51.565.629, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** de la demanda de reconvención al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y a la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, identificada con C.C. 41.899.711, en los términos del Art. 177 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con C.C. 7.181.757 y T.P. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 44-45 del expediente.

**CUARTO.- Reconocer** personería a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 60 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00  
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

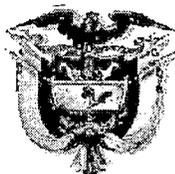
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO (fls. 40 a 43), y de las presentadas por la entidad demandada (fls. 57 a 59), conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00353-00**  
Demandante: **TATIANA CAROLINA AYALA SANTAMARIA**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1098**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora TATIANA CAROLINA AYALA SANTAMARIA, identificada con C.C. 1.032.391.637, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 2615 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 9).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00353-00  
Demandante: TATIANA CAROLINA AYALA SANTAMARIA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

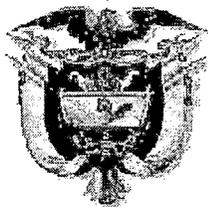
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00350-00**  
Demandante: **EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1097**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 3.109.628, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 3.109.628, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00350-00  
Demandante: EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

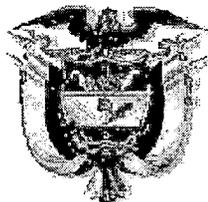
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00348-00**  
Demandante: **SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1096**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.068.787, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.068.787, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00348-00  
Demandante: SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.068.787, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5548 del 19 de agosto de 2016.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

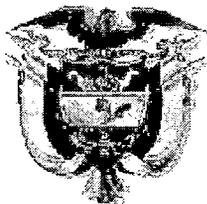
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00346-00**  
Demandante: **DIANA MARCELA GAITÁN CASTILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1095**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA MARCELA GAITÁN CASTILLO, identificada con C.C. No. 52.360.500, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA MARCELA GAITÁN CASTILLO, identificada con C.C. No. 52.360.500, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00346-00  
Demandante: DIANA MARCELA GAITÁN CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

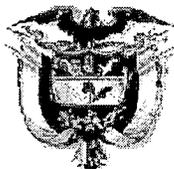
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00342-00**  
Demandante: **JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1094**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN, identificado con la C.C. No. 9.533.709, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Sin embargo, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular, a la señora GILMA CAROLINA PÉREZ PUERTO, identificada con C.C. 46.367.637, como interviniente excluyente conforme lo señalado en el Art. 63 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se avizora que a la señora Gilma Carolina Pérez Puerto, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, como quiera que mediante Resolución No. 2184 del 24 de mayo de 2016 (fls. 15-17), la entidad demandada procedió a reconocerle la pensión de sobreviviente por el deceso del señor Héctor Julián Villamil Pérez, en su condición de madre, razón por la que las pretensiones de esta demanda, al estar relacionadas con el reconocimiento de un porcentaje de la citada prestación pueden afectar un eventual derecho en su favor.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN, identificado con la C.C. No. 9.533.709, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como interviniente excluyente a la señora GILMA CAROLINA PÉREZ PUERTO, identificada con C.C. 46.367.637, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Expediente: 11001-3342-051-2018-00342-00  
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora GILMA CAROLINA PÉREZ PUERTO, identificada con C.C. 46.367.637, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** En relación con la notificación personal a la interviniente excluyente, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó).

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DECIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado ORLANDO ROJAS VARGAS, identificado con C.C. 7.227.674 y T.P. 160.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 12 del expediente.

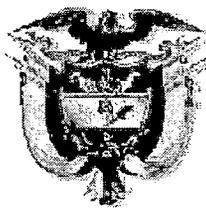
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2018-00342-00  
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1000**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 11.331.128, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como litisconsorte necesario, en atención a que Alcalis de Colombia Limitada en liquidación reconoció a favor del demandado la pensión de jubilación -Resolución No. 00059 del 4 de julio de 2002<sup>1</sup>- y dicho establecimiento es el encargado de reconocer las prestaciones económicas legales y convencionales a los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y ALCALIS, Decreto 2601 de 2009.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 11.331.128.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver CD a folio 20A del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 11.331.128, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

En relación con la notificación personal al litisconsorte necesario, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó).

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 2 a 6, así como al abogado JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS, identificado con C.C. No. 1.074.132.513 y T.P. No. 248.778, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

